

"Examinado el expediente número 177/12-EIA, relativo a la tramitación ambiental del proyecto de <Proyecto de adaptación del desguace de Mariguari a centro autorizado de tratamiento de vehículos en Melilla>, María del Carmen Rodríguez González

Visto el informe de los servicios técnicos de la Oficina de Control de Contaminación Ambiental de fecha 5 de septiembre de 2013.

Teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES:

Primero. Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2012, María del Carmen Rodríguez González ha remitido a la Consejería de Medio Ambiente solicitud de pronunciamiento sobre la necesidad de someter el <Proyecto de adaptación del desguace de Mariguari a centro autorizado de tratamiento de vehículos en Melilla> al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, según lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, adjuntando al efecto el documento ambiental del mismo.

Segundo. Fase de consultas. Mediante Orden nº 1553 de 19 de noviembre de 2012 (publicada en BOME nº 4978, de 30/11/2012), la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 1/2008, puso el documento ambiental del proyecto a disposición de las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del mismo para que se pronunciaran sobre la necesidad de someter dicha actuación al correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en su caso, presentaran las sugerencias que tuvieran a bien realizar respecto al contenido y alcance mínimo que debiera contemplar el estudio de impacto ambiental del proyecto. Finalizado el plazo de periodo de consultas no se han registrado escritos de alegaciones y sugerencias.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Primero. Considerando que en aplicación del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, puesto en relación con el apartado 9.d) del anexo II, <<Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace>, debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando así lo determine el órgano ambiental en cada caso.

Segundo. Considerando que el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero determina que la persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el anexo II solicitará

del órgano que determine cada comunidad autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

Tercero. Considerando que el artículo 17 de la citada norma establece que el órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la comunidad autónoma, si bien previamente se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto.

Cuarto. Considerando que en el marco del trámite de consultas en orden a determinar la necesidad de someter el proyecto de Conexión de la Calle Méjico con la carretera del Polvorín en la Ciudad Autónoma de Melilla no se han recibido respuestas.

Quinto. Resultando que por la Oficina Técnica de Control de Contaminación Ambiental se ha realizado el siguiente análisis ambiental referido a las características del proyecto, ubicación y características del potencial impacto que permita a este órgano determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento previsto en la sección 1º del capítulo II del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, según los criterios del anexo III:

#### a) Características del proyecto

El proyecto consiste en la adaptación de las instalaciones dedicadas actualmente a la actividad de recepción de vehículos al final de su vida útil, a la actividad de CAT-VFU. La gestión de los vehículos al final de su vida útil (VFU's) en España ha sufrido en la última década un profundo proceso de reconversión motivado por la publicación el 3 de Enero de 2003 del Real Decreto 1383/2002, de 20 de Diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que transpuso al derecho interno español la Directiva 2000/53/CE. Todas las instalaciones que formaban parte de la cadena de tratamiento de los VFU's tuvieron que adaptarse a los requisitos marcados en el citado Real Decreto. Esta nueva normativa exigía, entre otras cosas, el establecimiento de una red de recogida de vehículos al final de su vida útil autorizada por los órganos competentes en materia de medioambiente de cada Comunidad Autónoma donde los usuarios pudiesen entregar sus viejos vehículos, así como la obligación de alcanzar los siguientes porcentajes de recuperación del peso medio de los mismos

Los centros autorizados de tratamiento (CAT) de vehículos al final de su vida útil son las instala-